RAD: 2021-00219. informe secretarial. Barranquilla, 1 de junio de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, dándole cuenta que en memorial que antecede, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI puso en conocimiento al Despacho del inicio del proceso de liquidación de dicha entidad y solicitó la notificación personal al liquidador de esta. Asimismo, le informó que el demandante a elevado distintos escritos solicitando se fije fecha de audiencia.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00219-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVANA ESTHER CAICEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ATLANTA OUTSORCING EN SALUD S.A.S., CARI NEUROCIENCIA, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante presentó escritos indicando que fueron notificadas las demandadas, pero, que éstas no han dado contestación, motivo por el cual solicita se fije fecha de audiencia.

Frente a lo manifestado por el actor debe indicarse que, en efecto, esa parte aportó un correo electrónico el día 18 de febrero de 2022 con capturas de pantalla de su correo electrónico tendiente a notificar el auto admisorio de esta demanda. Sin embargo, dentro de estos no existe certeza de haberse materializado la notificación a las enjuiciadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, figuran remitidos 3 correos. El primero de ellos con destino a *"Proceso Liquidatorio -HOSPITAL U…",* sin que se advierta el correo electrónico al cual fue remitido, téngase en cuenta que, ninguna de las demandadas corresponde a un hospital y menos uno que inicie con la letra U. Aunado a ello, dicho documento no tiene acuse de recibido ni constancia por otro medio de que el receptor hubiese podido tener acceso al documento.

A su turno, el segundo correo resulta totalmente ilegible frente al destinatario, pero, logra verse la palabra Atlanta y una finalización de este como @gmail.com, aparte final que no corresponde al de notificaciones de ninguna de las demandadas, por ende, no es posible tener por notificada a ninguna de ellas con ese escrito, máxime, cuando este no tiene acuse de recibido ni constancia por otro medio de que el receptor hubiese podido tener acceso al documento.

Finalmente, el tercer correo electrónico no da cuenta de que el receptor hubiere acusado recibido o que hubiera podido tener acceso al documento, sin que se advierta tampoco el correo electrónico al cual fue remitida esa comunicación.

Lo expuesto, resulta suficiente para no tener por notificadas a las demandadas con los correos electrónicos remitidos por la parte actora.

No obstante, se advierte que, la demandada GOBERNACION DEL ATLANTICO concurrió al proceso y aportó contestación a la demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., de tal manera que se tendrá por contestada y se habilitará como apoderada judicial de esta a la abogada LIGIA CIELO ROMERO MARÍN, en los términos del mandato conferido.

De otro lado, se evidencia que el abogado SEBASTIAN SARMIENTO OROZCO, en calidad de apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con poder conferido por la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, quien a su vez obra como apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., sociedad Liquidadora del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, solicitó se les notificara de manera personal esta demanda, empero, revisada la misma, se advierte que, este proceso no está dirigido a esa entidad, sino a una que el actor denominó CARI NEUROCIENCIA, por tanto, previo a decidir sobre la petición elevada por esa entidad, es el caso requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado de existencia y representación legal de la entidad que demandó, la que indicó que responde al nombre previamente aludido y que recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co , el que dicho sea de paso, no es igual al que enunció en el correo que remitió a este juzgado el día 10 de maro de 2022, en el que dijo que esta enjuiciada se notificó en el correo procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com .

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y habilítese a la abogada LIGIA CIELO ROMERO MARÍN como apoderada judicial de esa entidad, en los términos del mandato conferido.

2. No tener por notificadas a las demandadas ATLANTA OUTSORCING EN SALUD S.A.S. y CARI NEUROCIENCIA, por los motivos expuestos en este proveído.

3. REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado de existencia y representación legal de CARI NEUROCIENCIA, la que indicó que recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza